



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1002-99-AA/TC  
LIMA  
J.C. REPRESENTACIONES S.A.

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los veintidós días del mes de marzo de dos mil, reunido el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con asistencia de los señores Magistrados: Acosta Sánchez, Presidente; Díaz Valverde, Vicepresidente; Nugent y García Marcelo, pronuncia sentencia:

#### ASUNTO:

Recurso Extraordinario interpuesto por J.C. Representaciones S.A. contra la Resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de Lima, su fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que declaró improcedente la Acción de Amparo.

#### ANTECEDENTES:

J.C. Representaciones S.A. interpone Acción de Amparo contra el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, por supuesta violación a sus derechos de propiedad y seguridad jurídica, y solicita que el referido Juzgado se abstenga de aplicarle el inciso g), del artículo 37º, del Decreto Supremo N.º 044-93-EF, Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial, con el fin de que la Empresa CO-Gestión S.A., ya no les exija la entrega de los vehículos de Placas N.º YG-6716, YG-7305 y YG-7306.

La demandante refiere que vendió a don Carlos Johnny Sánchez Cerda los mencionados vehículos, estableciéndose cuotas mensuales para su cancelación; esta venta fue inscrita en el Registro Fiscal de Ventas a Plazos y la reserva de dominio en el Registro de Propiedad Vehicular del Ministerio de Transportes y Comunicaciones; que, don Carlos Johnny Sánchez Cerda incumplió con el pago de las cuotas pendientes, por lo que se iniciaron los correspondientes procedimientos administrativos de cobros de cuotas pendientes de pago; más adelante, solicitó la suspensión de la citada cobranza en razón de haber sido declarado insolvente por Resolución del Indecopi. Por tal motivo es que a solicitud del Indecopi, el Trigésimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declaró en quiebra a don Carlos Johnny Sánchez Cerda, nombrando como entidad liquidadora a la Empresa CO-Gestión S.A., ordenando además la incautación de todos los bienes del quebrado y requiriendo a las personas naturales y jurídicas que pongan a disposición de la liquidadora los bienes de la fallida, pudiendo usar para ello la fuerza pública. Es por ello que mediante carta notarial se solicitó a los demandantes la entrega de los mencionados vehículos; sin embargo, conforme al régimen del Registro Fiscal de Ventas a Plazos, el vendedor tiene derecho preferente sobre el bien; asimismo, el artículo 10º del Reglamento de la Ley N.º 6565 señala que los vehículos se venden bajo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reserva de propiedad hasta su cancelación, y de acuerdo con el artículo 1583º del Código Civil, J.C. Representaciones S.A. es la que tiene dicha reserva. Por último, señalan que si bien es cierto que la violación a sus derechos aún no se ha realizado existe amenaza de que los vehículos sean incautados mediante el uso de la fuerza pública, no existiendo duda alguna de que dicha acción va a ser ejecutada.

El Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda solicitando que la misma se declare improcedente o infundada. Improcedente porque la presente acción está dirigida a enervar la validez y efectos de una Resolución Judicial dictada por el Órgano Jurisdiccional competente y emanada de un procedimiento regular, siendo que ninguna acción de garantía puede detener la ejecución de una sentencia dictada en proceso regular, como en el presente caso. Infundada porque de los actuados no se advierte la violación de derechos ni tampoco la demandante ha probado ello; además, dado que corresponde al Juez de la quiebra conocer toda controversia respecto a los bienes del quebrado, la demandante debe hacer valer en dicho proceso los derechos que invoca.

La Sala Corporativa Transitoria Especializada en Derecho Público de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha diecisiete de abril de mil novecientos noventa y ocho, a fojas ochenta y cuatro, declaró improcedente la Acción de Amparo, por considerar que, conforme al inciso 2) del artículo 6º de la Ley N° 23506, las acciones de garantía no proceden contra resoluciones judiciales derivadas de procedimiento regular; en consecuencia, la presente Sala no puede interferir jurisdiccionalmente en el proceso judicial que el demandado está conociendo. Además, una Acción de Amparo no es la vía adecuada para revisar procesos seguidos por trámites normales; en todo caso, tiene que ser en el mismo proceso en donde deben hacerse valer los recursos y medios de defensa de la demandante.

La Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia, a fojas diecisiete del cuaderno de apelación, con fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, confirmó la apelada declarándola improcedente. Señala que la Acción de Amparo no es la vía idónea para cuestionar resoluciones emitidas en un proceso regular. Contra esta Resolución, el demandante interpone Recurso Extraordinario.

### FUNDAMENTOS:

1. Que el objeto de la presente Acción de Amparo tiene por finalidad que se deje sin efecto la Resolución N.º 04 de fecha veinte de junio de mil novecientos noventa y siete expedido por el Trigésimo Juzgado Civil de Lima, que declara la quiebra del ciudadano don Carlos Johnny Sánchez Cerda, en cuyos actuados se requiere a la demandante que ponga a disposición de la Entidad Liquidadora los bienes constituidos por tres vehículos marca Volvo, que fueron adquiridos por el fallido en venta a plazos.
2. Que el origen de esta controversia es el hecho de que el Juzgador en un procedimiento regular, observando las normas contenidas en el Decreto Supremo



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

N.º 044-93-EF, Reglamento de la Ley de Reestructuración Empresarial (Decreto Ley N.º 26116), expide la Resolución materia del proceso que corre a fojas tres del principal y cuya validez no es procedente impugnarla en la vía del amparo constitucional, conforme lo prescribe el artículo 6º, inciso 2) de la Ley N.º 23506.

3. Que, consecuentemente, ya es doctrina constitucional reiterada del Tribunal Constitucional, que el remedio extraordinario de la Acción de Amparo no tiene por objeto efectuar una evaluación de la interpretación de derecho que los jueces de la jurisdicción ordinaria puedan realizar en el ámbito de sus competencias exclusivas, pues tal tarea corresponde efectuarla al propio Poder Judicial a través de las diversas instancias, habilitando para ello el ejercicio de los medios impugnatorios que el ordenamiento procesal prevé. Por lo que es de aplicación al caso, el precepto constitucional del artículo 200º inciso 2) *in fine* de la Constitución Política del Estado.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confieren la Constitución Política del Estado y su Ley Orgánica;

### FALLA:

**CONFIRMANDO** la Resolución expedida por la Sala Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de Lima, de fojas diecisiete del cuaderno de apelación, su fecha seis de mayo de mil novecientos noventa y nueve, que confirmando la apelada declaró **IMPROCEDENTE** la Acción de Amparo. Dispone la notificación de las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los actuados.

SS.

ACOSTA SÁNCHEZ  
DÍAZ VALVERDE  
NUGENT  
GARCÍA MARCELO

HG.

### **Lo que certifico:**

Dr. César Cubas Longa  
SECRETARIO RELATOR